



RADICADO: 08001-31-53-004-2020-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA. – TRANSFLUCOL LTDA.

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 28 de junio de 2021, allegado por la Doctora Sonia Margarita Guerrero Gallo, en calidad de apoderada judicial de la demandada Sociedad TRANSFUCOL, a través del correo electrónico [ms@gomezguarin.com](mailto:ms@gomezguarin.com), el día 28 de julio de 2021, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha julio 23 de 2021, notificada por estado el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de julio de 2021.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe que antecede, con relación a la presentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Sociedad TRANSFUCOL, contra la sentencia anticipada de fecha julio 23 de 2021, dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, señala el Artículo 324 del Código General del Proceso: "*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*"

En el presente asunto, el recurso de apelación se presentó contra la sentencia proferida por fuera de audiencia, indicando en su escrito los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de surtir la alzada, en aplicación al Decreto 806 de 2020, y pese a que la presente demanda fue presentada de manera física, no se exigirá al apelante el pago de las expensas para la reproducción de las piezas procesales, y se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, y dispondrá por secretaria, él envió del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha julio 23 de 2021. Ordénese el envío del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de surtir la apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MRM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07737d013da4ec798a6f3acfec9eb0c74bd290d15feaa78d8e2499d459b00b79**

Documento generado en 03/08/2021 04:36:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**